República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00269**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **CARLOS SAÚL SERRANO CRUZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por la suma de **$60.339.805**, por concepto de capital, incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderada judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55eb59e98cefdb0df6aa83ddc892d46495d6131e9ac8d8c86dcb87abed9978**

Documento generado en 18/03/2024 05:04:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00271**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **STEVEN JOSÉ PERCY OTERO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **$55.093.849**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 febrero de 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917035e49b5b4c8cf05eb3ca4c775277961e8069e9730e53a1ca1bbe06672bd7**
Documento generado en 18/03/2024 05:22:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)).

Ref.- 110014003051-**2024-00273-**00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b47c4f858707284327512887338b32b216d7dd1179aea54ba53a175dfaf45**

Documento generado en 18/03/2024 05:39:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00279-**00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del articulo 90 C.G. del P. en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2.022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica del demandante.

3.- La profesional del derecho deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el libelo de la demanda y poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Acredítese el en envío de la demanda y la subsanación a la parte ejecutada del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2.022.

5.- Exclúyase la pretensión de intereses corrientes, pues aquellos no fueron pactados en el título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0663311b8d9a899bae4027eeb3a059897da175149a5515153f0e082391d70f3**

Documento generado en 18/03/2024 06:00:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00281**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **KKE-102** que se encuentra en cabeza de **LUIS FERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf37b5118835fa0bfcd3028421bce722b9ae2ec409ad03667974a9ded0f9083**

Documento generado en 18/03/2024 06:12:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001-41-89-060-2011-01418-00
Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Ejecutante:	Conjunto Residencial El Pedregal Tercera Etapa Interior I y II – Propiedad Horizontal
Ejecutado:	Ana Marisol Rodríguez Jiménez

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, toda vez que se cumple con la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 20 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 2 de noviembre de 2011[1] el Conjunto Residencial El Pedregal Tercera Etapa Interior I y II – Propiedad Horizontal – solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de María Jiménez Puentes y Ana Marisol Rodríguez Jiménez, para lograr el pago de las obligaciones derivadas del certificado de deuda de las cuotas de administración de la propiedad horizontal, por las sumas periódicas debidas desde el julio del año 2000.

Así mismo solicitó que se librara orden de pago por los intereses moratorios causados tanto por el capital de cada una de las cuotas vencidas, como por aquellos que genere hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por el organismo financiero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

[1] Folio 40 digital de consecutivo 001

2. Hechos que anteceden la demanda

Adujo la propiedad horizontal demandante que María Jiménez Puentes y Ana Marisol Rodríguez Jiménez adeudan cuotas de administración desde el mes de julio de 2000, tanto ordinarias como extraordinarias, junto con multas por inasistencia a las asambleas convocadas por la copropiedad.

3. Trámite procesal

Posterior a que se inadmitiera la demanda por auto del 3 de noviembre de 2011[2], el 4 de febrero de 2012 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por el Conjunto Residencial El Pedregal Tercera Etapa Interior I y II – Propiedad Horizontal[3].

Por auto del 27 de marzo de 2014 se tuvo por conformado el contradictorio y se indicó que el extremo demandado guardó silencio[4], a lo que el día 3 de abril de 2014 Ana Marisol Rodríguez Jiménez presentó ante la Secretaría del Despacho solicitud de nulidad por indebida notificación[5].

Ante el fallecimiento de María Jiménez Puentes, el 14 de mayo de 2014 se decretó la interrupción del proceso y se dieron las ordenes pertinentes para integrar el contradictorio[6]; a lo que, posteriormente, por auto del 6 de julio de 2015 esta sede judicial avocó el conocimiento del proceso después que fue remitido por el Juzgado Sesenta (60) homónimo[7].

Con todo, al evidenciarse que en el certificado de deuda de las cuotas de administración de la propiedad horizontal solo aparcería como deudora Ana Marisol Rodríguez Jiménez, en control de legalidad realizado el 19 de septiembre de 2018 se excluyó del extremo demandado a María Jiménez Puentes y se continuó el proceso de ejecución solo en contra de la primera en mención[8].

---

[2] Folio 43 digita del consecutivo 001
[3] Folio 49 digita del consecutivo 001
[4] Folio 74 digita del consecutivo 001
[5] Folio 95 digita del consecutivo 001
[6] Folio 181 digita del consecutivo 001
[7] Folio 191 digita del consecutivo 001
[8] Folio 269 digita del consecutivo 001

A lo anterior, en audiencia celebrada el 5 de abril de 2021 con la asistencia de ambos extremos en litigio, junto a sus representantes judiciales, (i) se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de marzo de 2014, (ii) se tuvo por notificada a la parte demandada desde el día en que presentó la solicitud de nulidad, esto es, desde el 3 de abril de 2014, (iii) se concedió al extremo convocado el término de ley para que presentara escrito de defensa y (iv) se le concedió ente el superior el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte convocante[9]; a lo que el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá D.C. confirmó la decisión en providencia dictada el 27 de octubre de 2022[10].

Posterior a que se corriera traslado de las excepciones mérito presentadas por la parte convocada[11] por auto del 14 de diciembre de 2022, el 8 de febrero de 2023 se profirió sentencia escrita en el asunto, a lo que se declaró probada la excepción de prescripción presentada por el extremo demandado y, como consecuencia de esto, se declaró la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas[12].

Sin embargo, en providencia proferida el 20 de febrero de 2024 la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. revocó el fallo de tutela de primera instancia dictado por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y ordenó a esta sede judicial proceder a emitir una nueva decisión con arreglo en las razones expuestas por aquel alto tribunal[13].

Nuevamente, en vista de que las pruebas aportadas no ameritan práctica y con estricto apego a lo ordenado por el superior, se ingresó el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente,

---

[9] Folio 350 digita del consecutivo 001
[10] Consecutivo 004
[11] Folio 121 digita del consecutivo 001
[12] Consecutivo 006
[13] Consecutivo 007

procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, toda vez que como medios de convicción a valorar se encuentran los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna toda vez que se circunscriben a una controversia de carácter netamente normativa, los cuales, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil[14] se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., al momento de librarse la orden de pago, los requisitos contendidos en el artículo 488 de la legislación procesal civil anterior, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del extremo deudor.

---

[14] SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al respecto, recuérdese que el gestor judicial de Ana Marisol Rodríguez Jiménez solicitó que se declarara la prescripción de la acción ejecutiva, pues, en su criterio, están prescritas las obligaciones, en atención al tiempo que ha pasado desde que se hicieron exigibles.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, cuando se trata de prescripción de la acción ejecutiva, predicable única y exclusivamente de títulos ejecutivos, el artículo 2536 del Código Civil indica que es de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* - expresa in fine la norma - *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".*

4. Entonces, aplicados los anteriores lineamientos a las obligaciones que aquí se ejecutan, advierte el Despacho la prosperidad de la excepción planteada, pues, ciertamente, aquellas cuotas causadas con anterioridad al 3 de abril de 2009 se encuentran prescritas.

En el presente caso, la propiedad horizontal demandante solicitó, entre otras obligaciones, el pago de 135 cuotas vencidas, todas ellas causadas entre el 1 de julio de 2000 al 1 de septiembre de 2011.

El extremo pasivo alegó la prescripción de las obligaciones en atención al tiempo que ha trascurrido desde que se hicieron exigibles, por lo que el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas vencidas operó una vez cumplido el lustro siguiente a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Téngase en cuenta que la demanda se presentó a reparto el día 2 de noviembre de 2011, es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas con fecha de vencimiento entre el 1 de julio de 2000 a 1 de noviembre de 2006, sin que obre en el expediente actuación alguna que permita concluir que el extremo deudor renunció a sus efectos.

De igual forma, las cuotas con fecha de vencimiento entre el 1 de diciembre de 2006 al 1 de abril de 2009 prescribieron toda vez que entre esta última fecha y el 3 de abril de 2014, día en que se notificó del asunto Ana Marisol Rodríguez Jiménez, hay un lapso de cinco años, tiempo que exige la norma para que se decrete la prescripción de la acción ejecutiva, tal como lo alegó el apoderado judicial de la parte convocada; además de ello, la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción.

En síntesis, se decretará la prescripción de las cuotas de administración cuya fecha de vencimiento acaeció entre el 1 de julio de 2000 y 1 de abril de 2009, así como también las demás obligaciones con fecha de exigibilidad comprendida entre estas fechas, como lo son las cuotas extraordinarias y las multas por inasistencia, junto con los intereses moratorias que alguno de estos emolumentos genere.

Visto de ese modo el asunto y siendo evidente que el fenómeno prescriptivo invocado tuvo éxito, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por las cuotas de administración restantes con fecha de exigibilidad posterior al 3 de abril de 2009, junto con las cuotas extraordinarias y multas por inasistencia que también tenga fecha de exigibilidad posterior a la fecha en mención, con los intereses moratorios que generen, así como las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el apoderado de la demandada Ana Marisol Rodríguez Jiménez denominado *prescripción de la acción ejecutiva*.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITAS** las cuotas de administración, las cuotas extraordinarias, las multas por inasistencia e intereses moratorios que estas generen, causadas entre el 1 de julio de 2000 y el 1 de abril de 2009.

TERCERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Ana Marisol Rodríguez Jiménez, por las cuotas (capital e intereses moratorios) causadas desde el 3 de abril de 2009, más las causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

CUARTO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 50%. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0cf5579fea4f9912726c52288be0dac3cb2353c18603bac380aed0d3c0339**

Documento generado en 14/03/2024 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FEF: DESPACHO COMISORIO NO. 0021-2023 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00290.

En atención al informe secretarial que antecede en el cual se señala que a diligencia hizo presencia el secuestre designado en las instalaciones de esta sede judicial y manifestó no tener contacto con el apoderado judicial de la parte solicitante, el Despacho **DISPONE:**

1. DEVOLVER sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

2. COMUNICAR por correo electrónico la presente decisión al Juzgado comitente, remitiendo copia del expediente digital.

3. Por Secretaría, cancélese la radicación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e755757e70738579eed6e16169cbc2582ab9ea48866edd3ce0df5fca1144cb**
Documento generado en 14/03/2024 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01200**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclárese la pretensión consistente en que se libre mandamiento de pago por $3´261.264 a título de intereses moratorios, toda vez que, entre el día siguiente al vencimiento de la obligación (24 de noviembre de 2023) y el día de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2024), entre los cuales hay 20 días calendario, por el valor de $69´444.420, que es lo que se pretende por capital, no alcanza a causarse por intereses moratorios la suma pretendida.

2. A la par de lo anterior, numérense pretensiones de la demanda, con el objetivo de darle mayor compresión a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DMG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673d313b245d43f6dc623fb3cfd4efc5e8239eea9fe1338c61bf2c98dc1d624**

Documento generado en 14/03/2024 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00122**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Preséntese el escrito de demanda con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 *ibídem* y los señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76f38478586233e894336f9c9349a57b8c3f2d3d0077c3e26c30339437fa4c**
Documento generado en 13/03/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00204**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCCIDENTE S.A.** en contra de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **$171´760.713** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. La suma de **$11´515.099** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

DMG

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5a93fa47e958b9461b849f5d43a30fd2e8105a396a5bc2a4f8e0c416c2fa6**
Documento generado en 13/03/2024 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00206**-00

En atención a que se ha aportado documentación – pagaré y escritura pública – que prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo indicado en el artículo 422 del C. G. del Proceso y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en los artículos 90 y numeral 1 del 468 *ibídem*, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YORJANIS MARGOTH DAGER LÓPEZ**, a quien se ordena que pague a la entidad ejecutante, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$66.771.594** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de la *litis* con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 467 numeral del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

DMG

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHOAN SEBASTIAN GÓMEZ CIFUENTES** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d4688d234f1b7dff2cb142049953aa760e9211914c23245818edd7da6c0c6**
Documento generado en 13/03/2024 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00208**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **FABIAN SÁNCHEZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **$52´246.070** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de **$50´919.086** desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577703d5aa111f630ffc306a65850afce93ac067e1a0ead4d3bb1e3bc8e72c93**

Documento generado en 13/03/2024 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00212**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC**, del vehículo de placas **WFR635** que se encuentra en cabeza de **CLAUDIA ACOSTA GUEVARA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f086e91fde9c680059c3b05d3045120347072207a705789720c4ff16bf40de8**
Documento generado en 13/03/2024 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00214**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **KWQ976** que se encuentra en cabeza de **MIGUEL HERNANDO CORTES ROJAS**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada de entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

DMG

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf32adba6277ec0a4c231cdcdb5eacf022150037b3e90d494354572aba21a665**

Documento generado en 13/03/2024 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00218**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente los documentos anexos a la demanda, en tanto los que allegó son borrosos, lo que puede dificultar su posterior examen. Nótese que el informe policial del accidente de tránsito es borroso y lo mismo ocurre con el documento que le antecede.

2. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acredítalo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afe10be635764f6ff8d87060cd5344b62d3368f0cbd762e6edf6ec2b0a8bfb**
Documento generado en 13/03/2024 06:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00220**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Diríjase la demanda al Juez Civil Municipal en tanto la presentada está dirigida al Juez Civil del Circuito.

2. Exclúyase de la aparte pasiva de la demanda a las *demás personas que se crean con derecho a intervenir* en tanto en el certificado aportado está establecido quienes son las personas que conforman el extremo pasivo del litigio.

3. Exclúyase la pretensión 2 de la demanda por cuanto no es propia de este linaje de procesos.

4. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acredítalo.

5. Por último, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbfbf4364cb9ba02e9bfd8bbc7c3df7fd4c31d4042b957b09c094db6b24c27a**

Documento generado en 13/03/2024 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00222**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO W S.A.**, del vehículo de placas **WGG887** que se encuentra en cabeza de **FABIO CASTRO HUERTAS**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c70a11a01c947c05a6b411df61521704a86a467fee5757fc18b8212e6826f**
Documento generado en 13/03/2024 06:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00224**-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **YECENIA LAUDIT BRITTO AREVALO** en contra de **ALICIA GONZÁLEZ QUINTERO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **$53´870.000** por concepto de capital incorporado en los títulos base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YECENIA LAUDIT BRITTO AREVALO** quien acredita ser abogada de profesión, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340637b7b7a65e5041e1a6431e0d89180c11d6764e7021320654b4c1278de42d**

Documento generado en 13/03/2024 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00226**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Diríjase la demanda al Juez Civil Municipal en tanto la presentada está dirigida al Juez Civil del Circuito.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, exprésese con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, toda vez que carece del acápite de pretensiones.

3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, indíquese el lugar de notificación de las partes en litigio toda vez que carece del acápite de notificaciones.

4. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acredítalo. Dicho envío podrá realizarse a la dirección del bien que se pretender dividir, toda vez que en el hecho cuarto de la demanda se indica que el extremo demanda es el único que ha usufructuado el bien.

5. Por último, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85eec53f1294f65757c4a52830d6b6de061dc9acf152c5f7db4170f1ff7bd4**

Documento generado en 13/03/2024 06:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00232**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **KATHERINE MORALES NORIEGA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por la suma de **$83´270.794** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. La suma de **$28´978.994** por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título base de la presente ejecución.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, conforme las resultas del proceso, como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

DMG

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0351af4c876e9bc4c7acefdfc9c10eb40569001dffd5b6909f2884090799e7**
Documento generado en 13/03/2024 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00241**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Apórtese el **plan de amortización** e **histórico de pagos** que gobierna el crédito de la parte demandada, dado que el mismo fue pactado inicialmente a **240 cuotas**, desde el inicio hasta la finalización del crédito, en los que se discrimine de manera detallada, el valor de cada cuota, correspondientes intereses de plazo y moratorios, así como los abonos que hubiere efectuado el extremo demandado.

3.- La profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574809abb18362962f36c49828af9ebcd9d0e9e4068212e66d8972aba68d198a**

Documento generado en 14/03/2024 12:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00242**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **LEP643** que se encuentra en cabeza de **NHORA MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6117cdffc881d307f3d363957cefcc1d9e92ab2d47e017f6835a85051310c1**
Documento generado en 13/03/2024 06:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00243**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **ÁNGEL RICARD JIMÉNEZ PRIETO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1.1. Por **$55.997.456,** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero del 2.024 y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **$5.871.035**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ef469418c9df71855e4a1cb212823b281d309d184c781d6fab48e585d13c3**
Documento generado en 13/03/2024 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00244**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **DNT790** que se encuentra en cabeza de **KELVINIA MANJARRES SENA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc0e64114e25021e5e2291d36d2e6eb08492159bfcfd7e45aa4504e27f008e**
Documento generado en 13/03/2024 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-0245-**00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

2.- Adjunte certificado de tradición del rodante objeto de esta acción con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste que la prenda se encuentra inscrita a favor del solicitante.

3.- Aclárese el hecho No. 5º de la demanda, pues el mismo no concuerda con los valores enunciados en las pretensiones a y b ni con la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e355e304cff3436e10351013d9987746826dfd4d9ab9827880d35c62db0599a**

Documento generado en 18/03/2024 04:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00246**-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago en relación a las facturas electrónicas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio y 422 de la legislación procesal civil, para ser títulos valores.

Nótese que las facturas electrónicas aportadas carecen de la firma del emisor con lo cual no cumplen con uno de los requisitos generales a todos los títulos valores, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, en específico el numeral segundo. El mentado artículo señala:

> *"[A]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea.*
> *(…)"*

Pero no solo lo anterior es el sustento para negar el mandamiento de pago. La factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *"(…) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito"*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción *"(…) cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así (…)*[1]*"*.

En ese sentido, es evidente que en el expediente no milita evidencia que las facturas electrónicas de venta hayan sido aceptadas por la parte convocada, pues no hay constancia de la recepción de las facturas por el extremo demandado. Refulge patente que ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Luego, no puede atribuírseles entidad cambiaria a las facturas aportadas, pues de conformidad el numeral 2 del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales y, el título, es de fondo, según lo ha reiterado la jurisprudencia y doctrina.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

[1] Artículo 21 Ley 527 de 1999

DMG

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd12f3abd578afc91359b38dab4daa58f78dffdc94e93d804a502b13f74d9f6**

Documento generado en 13/03/2024 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., _____ de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00248**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA SAS**, del vehículo de placas **LZY667** que se encuentra en cabeza de **FRANK CAMILO FRANCO PUERTA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423fa35b2032eb99a00f2c0dcdd7df7b0bc3e525d63a62c7480070bd8047095d**
Documento generado en 13/03/2024 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00249**-00

Revisado los documentos base de la acción, se observa que la factura electrónica de venta No. "*ADM-81*" no reúne los requisitos para ser consideradas título valor.

En efecto, el artículo 774 del C. de Co., señala que: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*" (Se destaca).

A su turno, dispone el Decreto 1154 de 2.020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 que: "Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (se destaca).

Y la regla 2.2.2.5.4 de ese Decreto precisa que: "*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con ***la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante****, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*".

Estudiado el título valor que se aporta, fácilmente se vislumbra que no tiene fuerza ejecutiva, como quiera que en ella no aparece la constancia de recibo electrónica, no se aporta el modelo de validación previa de la factura Electrónica de Venta, como tampoco contiene la firma de emisor conforme el artículo 772 del C.Co, que se pueda tener como aceptada expresa o tácitamente según el Decreto 1154 antes mencionado y Decreto 358 de 2.020.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178603179d88866230d92d50ac8d96c0df2292141591b4df2bc0b1f062d471c**
Documento generado en 14/03/2024 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00251**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que el documento aportado como base de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor **RUTH SÁNCHEZ ACUÑA** y en contra de **WILMAR YESID OSTOS FONSECA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

Por $ 50.000.000. M/Cte, por concepto de capital insoluto, incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto del 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CONSUELO AMPARO BERMUDEZ MONTALVO**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78e5fdc2833468cb7517604752319d0d8f7505bd8c263f74a8ff6b9a0a6eae**

Documento generado en 14/03/2024 12:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00253**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC**, del vehículo de placas **JDM-227** que se encuentra en cabeza de **JHAN ALBERTO TAVERA ROJAS**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e9e5ad80b4da92598cd90ed8b94ef9981075ec971cb80a418bc7589c032fe**

Documento generado en 14/03/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00261**-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese el en envío de la demanda y la subsanación a la parte ejecutada del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2.022.

2.- De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4863117e14391e52f0cc14904b8dc4ff85df3adce8a3a0b5297aa60fb58ee02**

Documento generado en 14/03/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00265**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **ANGÉLICA PULIDO MORENO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1.1. Por **$112.946.080**, correspondiente al capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde (8 de marzo de 2.024) y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **$17.590.368**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5264145abe7dc3914f273d9e001abc66666625ae4782b18c88aaa6a49a753**
Documento generado en 14/03/2024 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FEF: DESPACHO COMISORIO NO. 013 DEL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00164.

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 11:00 am del día 6 del mes de junio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40683365.

Se deja constancia que **ALEXANDER LOMBANA AYA**, en calidad de representante legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, manifestó aceptar el cargo de auxiliar de la justicia (cons. 007). Por Secretaría comuníquese la presente decisión al correo electrónico admjuridica20@gmail.com.

De igual forma, se le reconoce personería adjetiva a la abogada **ELIZABETH TORRES ROMERO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido (cons. 009).

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

DMG

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9924e90bb5708fce78a5cfa61df03ff9da09ba2fc8f2943bcc6d17d636d9a**
Documento generado en 14/03/2024 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024))

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 034 DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 2017-00536.

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 11:00 am del día 12 del mes septiembre del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de la cuota parte correspondiente a un 74,28% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1330031.

Se deja constancia que **RUTH DANIELA ABRIL RUIZ**, en calidad de representante legal de la empresa **AUXISERVICE S.A.S.**, manifestó aceptar el cargo de auxiliar de la justicia (cons. 013). Por Secretaría comuníquese la presente decisión al correo electrónico auxiservicesas@gmail.com.

De igual forma, en atención al Oficio No. 108 (cons. 019) proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Secretaría proceda a rendir la información requerida.

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051

DMG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbac84dd2fd9d5545d2a07248819f25b6012e546ef44c5dc6b96d742dc9e6c8**
Documento generado en 18/03/2024 04:46:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FEF: DESPACHO COMISORIO NO. 3 – 16 DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO. 2019-00824.

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las 11:00 am del día 13 del mes junio del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N – 20499619.

Toda vez que **SOFÍA BALLESTEROS VÁSQUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S.**, manifestó aceptar el cargo de auxiliar de la justicia, se le requiere para que en al hora y fecha señalada haga presencia en la diligencia de secuestro, so pena del Despacho ejercer las sanciones de ley. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al correo electrónico auxiliaresdelproceso@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DMG

Código de verificación: **acba803526671aa2dfd7ecd544b3668fa3c524466d7431c6c5e8744e212305d0**

Documento generado en 14/03/2024 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2020-00725**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada se notificó según las ritualidades de que trata los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, quien optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $4.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369606bfe4922364cc924c936a3e6c12a07922286670e56a89a09023cf516fd1**

Documento generado en 18/03/2024 04:35:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00189**-00

Cuaderno No. 2

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el *Ad-quem*., en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2.023. (Pdf 0010 C.3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6b11e04db05fb79e4d3f03d4f64afc17830133361c87172a448a8784c7518**
Documento generado en 18/03/2024 03:12:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2021-00353**-00

Efectuado el control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *"cuando no hubiera pruebas por practicar"*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede prescindir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: PRECLUIR de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: PROFERIR sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem.*

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Manuel Rivas Parra**, como apoderado de la parte demandada Rosario Acuña Cuervo, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 76 C.G.P.)

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad88d2cabbc326d4900d89310b5eaaa838f9ce9e963eaf5ed95c0ec18e537e2**

Documento generado en 14/03/2024 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.
PROCESO DIVISORIO NÚMERO: 11001400305120210036500
DEMANDANTE: CONSUELO MARIA RÍOS MONTES.
DEMANDADO: EDILBERTO VILLADA OSPINA.

DIANA MARCELA MENESES GUTIÉRREZ, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, respetuosamente presento actualización del avaluó catastral del inmueble objeto de litigio, correspondiente al año 2024 incrementado en 50% con el fin de que sea tenido en cuenta dentro de la presente actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Matricula Inmobiliaria: 50S- 40424570
Chip: AAA0186YPCX
Dirección: Calle 79 SUR No 77 G- 75 IN: 22

Avalúo Catastral del Inmueble año 2024:	$ 112.225.000
Valor del incremento:	$ 56.112.500
Avalúo catastral del Inmueble incrementado en un 50%	$ 168.337.500

En estas condiciones presento el avalúo del bien que es la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 168.337.500)**

Atentamente,

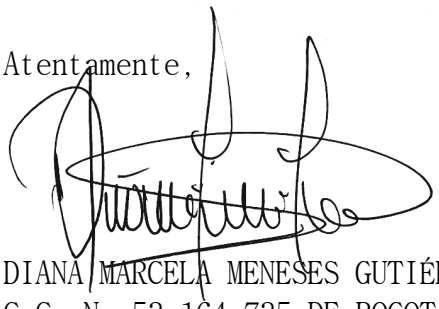

DIANA MARCELA MENESES GUTIÉRREZ
C.C. No 53.164.735 DE BOGOTÁ.
T.P. No 266.182 C.S.J.
EMAIL: dianmeneses@hotmail.com

Powered by CamScanner

UAECD Catastro Bogotá

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) articulo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1040 de 2023 Articulo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data"

Fecha: 01/03/2024

Radicación No.: 214233

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	EDILBERTO VILLADA OSPINA	C	18390059	50	N
2	CONSUELO MARIA RIOS MONTES	C	64563959	50	N
					Total de propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	2068	28/10/2005	BOGOTA D.C.	17	050S40424570

CERTIFICADO GRATUITO

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 79 SUR 77G 75 IN 22 - Código postal 110731

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 004513 71 03 001 01022

Cédula(s) Catastral(es): 004513710300101022

CHIP: AAA0186YPCX

Número Predial: 11001014507130071000390101 0022

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 037 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
61.57	79.10

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	$112,225,000	2024
2	$108,797,000	2023
3	$104,221,000	2022
4	$92,012,000	2021
5	$91,427,000	2020
6	$82,979,000	2019
7	$82,314,000	2018
8	$82,064,000	2017
9	$69,239,000	2016
10	$69,333,000	2015

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho de propiedad o posesión del predio. Artículo 1.5., numeral 5 Resolución 1040 de 2023 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 01 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2024 HORA 04.24 PM

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogota y digite el año y número de radicado que se encuentra en la parte superior derecha de esta certificación y el siguiente código: 9D4E50E78621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Código Postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámtes en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ

Powered by CamScanner

AVALÚO

Dianis meneses <dianmeneses@hotmail.com>

Lun 4/03/2024 4:08 PM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (732 KB)

ACTUALIZACIÓN DE AVALUO J.51-1(3).pdf;

Obtener Outlook para Android

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00365** 00

De la actualización del avalúo presentado por el extremo demandante, se corre traslado por el término legal de días (10) días a su contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5651834baedd88723980eaaddc8b9786f583d0a8bc2b59fb3ad0c489c280972**
Documento generado en 14/03/2024 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2021-00381**-00

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Requiérase a la curadora designada **Yeneth Alejandra Quica Gómez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión del cargo designado mediante auto calendado el seis (6) de febrero de 2.024. (PDF 0021 c.1) o en su defecto, manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21082c04d21530647793b519c7bf3a88819b7891572e107cfa3798c69a5024**

Documento generado en 14/03/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00635** 00

Previo a resolver lo pertinente en relación con la petición obrante a PDF 0038, se requiere a la apoderada de la **parte actora** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, coadyuve la solicitud del apoderado de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8632698c4ad63e9dfc46357dbf520beb6beec5cdb0f980ed727d7587efa6ec7**
Documento generado en 14/03/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2021-00679**-00

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- No se acepta la renuncia presentada por el apoderado del acreedor **Banco BBVA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación enviada al poderdante informándole su decisión. (Inc. 4º Art. 76 del C.G.P.)

2.- Atendiendo que la designada liquidadora, ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado por ejercer la misma dignidad en diversos procesos, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P. **Comuníquesele**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95c14499c362422ddd89100641d51d8657c886ed5c043656b5898f72002089**

Documento generado en 14/03/2024 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00841** 00

Obre en autos y en conocimiento de las partes el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, en el que se acredita la inscripción de la presente demanda (PDF 0020 del hibrido digital).

Aunado a lo anterior, requiérase al extremo actor, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2.022, (Fl. 48 del hibrido digital), esto es, la instalación de la valla y aporte las fotografías del bien objeto de proceso, numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., a fin que se proceda con la respectiva inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (Artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2.014)

Una vez obre el dossier las fotografías de la valla, secretaria proceda a incluir el contenido en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a40c28d99b23459f7d411f14d8eaac5c02f23a5faa383db4365df7638a704**

Documento generado en 14/03/2024 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2022-00111**-00

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

1.- Obre en autos lo informado por el ADRES y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar. (PDF 0024 C.1)

2.- De otro lado, el memorialista **estese a lo resuelto** en el inciso 1º de la providencia de fecha cinco (5) de octubre del 2.023 (Consecutivo 0021 C.1) en donde se agregó al expediente la notificación negativa de la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, en aras de continuar con el presunto, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado o en su defecto acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 019-2022. (Fl. 5 c.2)

Lo anterior so pena de decretarse la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación que aquí adelanta.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394fdefbb4f8cc061680b25a28b43cf1aa207df56686e395ebad4e5443276aae**

Documento generado en 14/03/2024 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00137**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $2.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50ab706514e31d9f282c15b6c9bb555586089d0e9f9efef4e129d67dd4b0131**

Documento generado en 13/03/2024 07:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2022-00157**-00

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, como quiera la misma no se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Nótese que en la misiva enviada se incluyó la providencia de mandamiento de pago, con fecha cuatro (4) de mayo **2.023**, siendo esta incorrecta, asimismo se observa que se indicó de manera errónea la dirección donde se encuentra ubicado este Despacho Judicial.

En consecuencia, la parte actora, deberá repetirlo, con observancia de la corrección pertinente conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o con el artículo 8 Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7779dce933f8516234fd03aa4ab79164fc159057bdc195a30c601db4424405**

Documento generado en 13/03/2024 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00423**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $2.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

M.B.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236e95337040c8536060bb9420b952f24a459ff49c626eae21a0a5c6894a0d33**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00491**-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada, fue notificada según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, quien dentro del término legal optó por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $2.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c8af28b5f08ca2d637404199721b1c9e6a3ad305a07964ea5d588bc381fa99**

Documento generado en 13/03/2024 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2022-00521**-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la persona natural demandada se notificó a través de curadora *ad-litem*, quien en tiempo se pronunció sobre los hechos y no formuló excepciones de mérito.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1) **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2) **DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3) **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

4) **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $1.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceca05fda6bf09dabf444464d4b21121413eee0e619afa461a93127e2288b18**

Documento generado en 13/03/2024 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001 40 03 **051 2022 00533** 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, el Juzgado dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los bienes embargados, de propiedad de la parte demandada **Javier Stic Fernandez Fernandez** dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en su contra en el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima**, con número de radicado **2021-00270-00** demandante **Weimar Tapiero Gaitán**.

Limítese la medida a la suma de **$64.212.855**.

Por secretaría remítanse el oficio que comunica la medida de embargo de remanentes a la mencionada judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e773aa5fd3f4ba43d3dabcc8cc9f1a3b301187311a426a576f7762c3aef1eab**

Documento generado en 13/03/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2022-00555-**00

Atendiendo que la designada liquidadora, no aceptó la designación del cargo para el que fue elegida, se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia de la lista **Clase C** elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**[1], que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C.G del P. (**Telegrama)**

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e272740f26f7cad7dc473bb9814dc99833bd48424c9d79ec6c0b6a62911c989**
Documento generado en 13/03/2024 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2022-00559**-00

En atención a la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- APROBAR la liquidación del Crédito presentada por la parte actora (Consecutivos 009 y 0012 c.1) por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada en la oportunidad debida. (Numeral 3° articulo 446 del C.G. del P.)

2.- Con apoyo en lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y comoquiera que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría (PDF 0012 c.1).

3.- Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb14e79afd68d4b46cb3116489d14d1fb4c1f0b0b602b6ba0c4940bd72f45e8**

Documento generado en 13/03/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2022-00579**-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, lo manifestado por el apoderado de la **parte demandada**, en la documental que antecede (PDF 0024), para los fines legales que estimen pertinentes.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte los documentos que acrediten el parentesco de las personas referidas en el memorial, para los efectos previstos en el artículo 68 del C. G. del Proceso.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
JUEZ

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e82909470614c4c0f8be8c0b6ce7966b2008a66c51424b3124da441dcdad5f**
Documento generado en 13/03/2024 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003**51-2022-00591**-00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que precede no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317.del C. G. del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las presentes diligencias por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos con las respectivas constancias a la **parte demandante**.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, se ordena el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeee031a370ebe305237b70ac4867fa2f5dd0948a9eea60e2d0603305459830**

Documento generado en 13/03/2024 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2023-00413**-00

En atención al informe secretarial que antecede y consecuentemente con lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA MIXTA DE DECISIÓN M.P. CALOR ALBERTO CORTES CORREDOR** mediante proveído adiado el ocho (8) de febrero de 2.024 (consecutivo 0003 cuaderno 02 del plenario digital), dictada dentro del trámite de la referencia, esta Judicatura en aras de continuar con el trámite de marras, dispone **ASUMIR** el conocimiento del proceso por incumplimiento de contrato promovido por **KLAHR ABOGADOS S.A.S.** contra **LUCERO OTALORA HERNANDEZ, HEIDI CATALINA VANEGAS OTALORA, CAMILO HUMBERTO VANEGAS OTALORA, LAURA DANIELA VANEGAS OTALORA, OSCAR VANEGAS CACERES, YOLANDA VANEGAS CACERES y JOSÉ EDUARDO VANEGAS CACERES.**

De otro lado, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda (PDF 0009 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

Lo anterior, por cuanto si bien se allegó la subsanación en el término estipulado, encuentra el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, ya que no se acreditó mediante documental idónea haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito

de prejudiciabilidad.

A este respecto, deberá tener en cuenta que la medida cautelar solicitada en el libelo de la demanda Pdf 0008 del dossier digital, no resulta procedente al tenor del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual no se exime la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se precisa sobre la temática en cuestión que, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC20198-2017** de fecha 30 de noviembre de 2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

> "(…) *Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(…) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (…). Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(…) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar.* ***Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente****, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa* (…)". (**Se destaca)**

Postura que ha sido reiterativa:

"*recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:*

«(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el

juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»", (**STC9594- 2022)**.

Obsérvese que en el caso presente, si bien se solicita la inscripción de la demanda sobre dos bienes inmuebles de propiedad de las demandadas, cautela que en comienzo resultaría procedente de conformidad con los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso, lo cierto es que en el asunto presente la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni tampoco no se pretende el resarcimiento de perjuicio alguno derivado de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Lo que persigue el demandante es el cumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con los integrantes de la pasiva, del cual, según se afirma, existe un saldo pendiente por cancelar, por lo que se considera que se debe agotar, previo a acudir ante la jurisdicción, la conciliación como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa804729bde65c5ddf0fa7af83dfd4babca71b6d037cae424b744501347c0a**
Documento generado en 14/03/2024 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01200**-00

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Aclárese la pretensión consistente en que se libre mandamiento de pago por $3´261.264 a título de intereses moratorios, toda vez que, entre el día siguiente al vencimiento de la obligación (24 de noviembre de 2023) y el día de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2024), entre los cuales hay 20 días calendario, por el valor de $69´444.420, que es lo que se pretende por capital, no alcanza a causarse por intereses moratorios la suma pretendida.

2. A la par de lo anterior, numérense pretensiones de la demanda, con el objetivo de darle mayor compresión a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DMG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b673d313b245d43f6dc623fb3cfd4efc5e8239eea9fe1338c61bf2c98dc1d624**

Documento generado en 14/03/2024 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2022-00162**-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DESIGNAR como curador ad litem de las personas indeterminadas a la abogada **MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA**[1], quien recibe notificaciones en la dirección electrónica mallorid.curiel@gmail.com. **ENTÉRESELE** por el medio más eficaz.

2. PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Actúa como apoderada judicial de parte actora en el proceso 2021-00896

DMG

Código de verificación: **325f2801f03ca3dbaf88d5c52ceb06577235ec7747fa38a35e344f0e110d0951**

Documento generado en 19/03/2024 05:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-01068**-00

Comoquiera que se realizó la entrega voluntaria del vehículo prendado se tiene por cumplido el objetivo del trámite de aprehensión, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente trámite.

2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aafee026869e9c4ed1da8e94bb36c9a1be33a8b13a3b7638ae0661b1fd02bc3**
Documento generado en 19/03/2024 05:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01145**-00

Observada la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone corregir el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de 2.024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la togada a quien se le reconoció personería es *CAROLINA CORONADO* ***ALDANA*** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ad900ed9183ceebcae7a24bc7f9117dc963d0373188a400bcefe695bc4239**
Documento generado en 19/03/2024 05:38:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2023-01167**-00

En atención al memorial que obra a consecutivo 0011 del dossier digital, y de conformidad con el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso el despacho, Resuelve:

1.- Dar por **TERMINADO** el presente asunto por el pago de las **CUOTAS** en **MORA** contenidas en el pagaré, aportado como báculo de la ejecución**.**

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante.

3.- Disponer el DESGLOSE de los documentos base de la ejecución a favor y a costa de la **parte demandante**, con la constancia de que la obligación aún continúa vigente.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5c3229ca64b062f5880c86afe2e93e0aba08fb1a25eed53c42eae9d242ccf8**

Documento generado en 19/03/2024 05:33:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00053**-00

Para los fines del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha aprehendido el rodante objeto de acción y de su depósito en el respectivo parqueadero, se **DISPONE**:

1. **DAR** por terminado el presente asunto

2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de la medida de inmovilización librada, respecto del rodante respectivo. Ofíciese.

3. **ADVIERTASE** al parqueadero autorizado respecto a la entrega de automotor al **acreedor prendario** o a la **persona autorizada por el convocante**.

Para efecto secretaría libre y remita el comunicado respectivo a la parte solicitante, para que sea diligenciado.

4. Verificado el cumplimiento de lo anterior, se ordena el **ARCHÍVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181980dcbe231ba6cfcfee868a79533356ffae329356ba4c1b3e871b4c03a2fd**

Documento generado en 19/03/2024 05:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003**51-2024-00069**-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo acreedor resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación del presente tramite

2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

   Ofíciese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc73d2f1e6244e066e6493c634af0738ae017409b4b6b626481f098d10a0658**

Documento generado en 19/03/2024 05:14:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2024-00076**-00

Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión.

2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud. Ofíciese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b174fd0b588796419a574ae9c1bd8fa318b463eedbb6992ffcd3a2f403cedfe**
Documento generado en 19/03/2024 05:12:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00155**-00

Habiéndose subsanado oportunamente y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo de placas **WXT-70E** que se encuentra en cabeza de **EDICSON JOAQUÍN ÁVILA LÓPEZ**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95a6b8fe22265470ea26e339865fc6e7328f629835f843fabb3b2789b240cc**

Documento generado en 19/03/2024 05:22:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00896**-00

Para los fines pertinentes se deja constancia que la curadora *ad litem* designada se notificó personalmente del asunto[1] y contestó la demanda[2], sin proponer excepciones de mérito.

A fines de continuar con el trámite correspondiente, con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibídem*, el Despacho decreta:

La inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 am del día 17 del mes junio de 2024.

En esa data, de ser posible, se realizará audiencia concentrada, por lo cual, las partes, junto con sus apoderados y curadores *ad litem*, deberán comparecer para agotar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la práctica de las pruebas.

A la vez, se acepta la renuncia al mandato presentado por la abogada que venía actuando como apoderada judicial de la parte actora[3] y se le reconoce personería a la profesional del derecho **MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA**[4], como apoderada judicial de dicho extremo procesal en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

[1] Consecutivo 071
[2] Consecutivo 074
[3] Consecutivo 072
[4] Consecutivo 074

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb76616a9e41829af1f7b807ae07f6955f64933c6fe1a89e47bcbd05925d9da**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00295**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de placas **HGU-002** que se encuentra en cabeza de **JEISON DAVID ORTÍZ NEISA**. En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la **Policía Nacional – Sijin- sección automotores**, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitando y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial del aludido acreedor financiero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a492640951adc3f6c48c62c3d62e0ba7e49823a440f0be1f991cac12f0b1e4**

Documento generado en 19/03/2024 04:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00297**-00

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **FINANZAUTO S.A. BIC**, del vehículo de placas **JVV-233** que se encuentra en cabeza de **FLOR MARINA JOYA VEGA**. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, comunicando esta decisión.

Para efectos de la aprehensión del rodante deberá dejarse a disposición en los parqueaderos autorizados por la parte solicitante y enunciados en el escrito inicial.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

M.B.

Hernando Gonzalez Rueda

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243cc84bd0de655599892e22f36ad7944185c65f79ecdc06cd41ffdd576165cb**

Documento generado en 19/03/2024 04:53:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003041-**2020-00366**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito en providencia del 5 de febrero de 2024, que decidió confirmar el auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, y atendiendo que el proceso cuenta con auto de liquidación de costas debidamente aprobadas, se ordena remitirlo a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdab9705fa4dc21129e9debf5c2ddd7c051c0cf254e901e92eae5222920494c**

Documento generado en 19/03/2024 03:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-2022-00324-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las personas naturales demandadas se notificaron del mandamiento de pago por estado del 31 de enero de 2024 publicado por la Secretaría del Despacho, quienes optaron por guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. SEGUIR adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

2. DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3. ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

4. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho $7.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

DMG

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ef63d7c8d411222c21af5479636b17a5cfaa6d00afa3de0835e671c0053f2**

Documento generado en 19/03/2024 02:54:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2017-00956**-00

So pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiese lugar, con respaldo en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. REQUERIR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría envíese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c8ecd533e0b580223a1e8c1daada8019fa54ecf40f196f99266b8d29e5063**
Documento generado en 19/03/2024 02:56:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2018-00272**-00

Comoquiera que no existen pruebas que practicar y las aportadas de manera documental son suficientes para decidir el fondo del asunto, el Juzgado dispone fijar el proceso de la referencia en la lista que trata el artículo 120 del C. G. del Proceso e ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f37ea9b4eabc9603c9b00523c875e85fd341304a699070bb6b49190f18dcb8**
Documento generado en 19/03/2024 02:58:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2018-00976**-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (cons. 011), se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c104271693a8d8969c1e1aacd545ad701777f14d9fa4269f7168255d5c96734e**

Documento generado en 19/03/2024 03:03:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2018-01004**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito en providencia del 11 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó la provincia de primera instancia dictada el 4 de octubre de 2022.

Por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia (artículo 366 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48616b051cb66bab253505c529f6418840f6a8b2d4c091a0e1ad8e60cdc07c84**
Documento generado en 19/03/2024 03:37:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00291**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **GABRIEL ANTONIO LÓPEZ GUTIERREZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **$52.623.442,** por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2.023 y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por la suma de **$4.727.830**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2890ca343fbf0363a70c47fcfd46d523eb96bb09d3b09f4d5d83df75119390fe**

Documento generado en 19/03/2024 04:41:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2019-00054**-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (cons. 061), se le releva del cargo.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b4b3a9a7230a908a77896a3597a56e65c552ce034e01ab7c5c08f916799ea**
Documento generado en 19/03/2024 03:01:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2019-00706**-00

En atención al informe secretarial que antecede y con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 373 *ibídem*, el Despacho decreta:

Reprogramar la inspección judicial sobre el bien materia de litigio. Esta diligencia se practicará de forma presencial a la hora de las 11:00 am del día 30 del mes mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92919a2ab62d4f41196a47137f2cf427b4ba635c2737a2deba758fde0b464241**
Documento generado en 19/03/2024 03:11:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)Ref.

110014003051-**2019-01054**-00

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, se deja constancia que la parte actora descorrió traslado de las excepciones en término (cons. 033).

Comoquiera que no existen pruebas que practicar y las aportadas de manera documental son suficientes para decidir el fondo del asunto, el Juzgado dispone fijar el proceso de la referencia en la lista que trata el artículo 120 del C. G. del Proceso e ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ba4090848e2be51a2098b3141ba6f3fbdef675abbbb24923d9bf7d9f67c22**
Documento generado en 19/03/2024 03:14:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2020-00062**-00

Dado que el curador *ad litem* designado dio cuenta de estar fungiendo en esa calidad en cinco (5) procesos simultáneos en este momento, se dispone:

1. RELEVAR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos.

2. DESIGNAR en su lugar a la abogada **Yecenia Laudit Britto Arevalo**[1], quien recibe notificaciones en la dirección electrónica yesebritto2018@gmail.com y totagonzalez23@hotmail.com. **ENTÉRESELE** por el medio más eficaz. **PREVÉNGASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Actúa como apoderado en el proceso 2024-00224

DMG

Código de verificación: **ebdfed7349b9c7a94538edee19d8685752d16e915521007093ec06ea48140602**

Documento generado en 19/03/2024 03:05:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2020-00150**-00

Requiérase al liquidador designado en auto anterior, para que en el término de cinco (5) días asuma el cargo, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0786d2baa23b36d7998f9d725a3677b27533111f633b0e4569bac50b5caaf**

Documento generado en 19/03/2024 03:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2020-00176**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del Proceso, se le reconoce personería adjetiva a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S** quien actúa a través del abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO,** como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d585d85a211fe75478c789d028b54d4245b5668ca7bf0fb255cdcf355cfc3f**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2020-00366**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito en providencia del 25 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la providencia de primera instancia dictada el 8 de febrero de 2023.

Por Secretaría liquídense las costas de primera y segunda instancia (artículo 366 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Hernando González Rueda

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7eb0568e23e1a750d3117ae9de9077b166293ef1d2b22cbff000776820c5b2**
Documento generado en 19/03/2024 03:23:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2020-00686**-00

Atendiendo que el liquidador designado ha manifestado la imposibilidad de aceptar el cargo por ejercer la misma dignidad en diversos procesos (cons. 041), se le releva.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a0f9bd4974cae3fd088cbad3973880cb94da66ac2786a0c552ef83178e040**
Documento generado en 19/03/2024 03:44:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.:	Radicado:	110014003051-2021-00304-00
	Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
	Demandante:	DANIEL HERNANDEZ BECERRA.
	Demandados:	EDITH ROMERO DE ROJAS. ANGEL ADUARDO ROJAS ROMERO. OSCAR ALEXEY ROJAS ROMERO.
	Asunto:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

FREDY BONILLA ESQUIVEL, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 79.734.438 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 149.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado especial de los demandados dentro del proceso de la referencia, según reconocimiento de personería efectuada por su despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el presente escrito me permito acudir ante ustedes con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

MANIFESTACION PREVIA

La presente contestación a la demanda de la referencia se efectúa dentro del termino establecido en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), el cual fue notificado personalmente a los demandados el día Doce (12) de Diciembre del año en curso Dos Mil veintitrés (2023), e interpuesto un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el día quince (15) de diciembre de 2023, suspendiéndose los términos del traslado de la demanda hasta el día Veintiuno (21) de febrero de los cursantes, siendo esta fecha, la data en la cual se notifica por estado tanto el auto que resolvió el recurso interpuesto y el auto que da por notificada a la parte demandada por secretaria con el reconocimiento de personería del suscrito, sin que se advierta ninguna manifestación respecto de la contabilización de los términos de traslado, no obstante, en aras de lealtad procesal el suscrito procede a presentar dentro del término de los diez (10) días contenidos en el mandamiento de pago en concordancia con lo consagrado en el articulo 442 del Código General del Proceso

EN CUANTO A LOS HECHOS

- Hecho "A": **NO ES CIERTO,** En el entendido de que la parte actora oculta la verdadera denominación del contrato suscrito entre las partes y que tiene origen en una transacción ocasionada por la inejecución de una contra de obra civil suscrito entre las parte con anterioridad y que finalizo con la imposibilidad de ejecutar el objeto contratado, siendo por lo tanto necesario que la parte actora y el despacho subsanen el proceso de la referencia, habida cuenta de que en el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del mandamiento de pago se evidenciaron las falencias del titulo allegado y del mandamiento emitido por el despacho.

- Hecho "B". **NO ES CIERTO**, sustentándose esta negativa en la manifestación de mis representados en el sentido de que ellos lo que suscribieron fue un contrato de transacción y no un pagare como lo pretende hacer valer la parte actora y como lo asumió el despacho en el mandamiento de pago, así mismo no se puede considerar como un contrato de mutuo, ya que la esencia del mutuo es el traslado de patrimonio de una parte a la otra y en el contrato suscrito por las partes lo que se realizo fue una transacción originada de un contrato precedente que no constituye título ejecutivo en los términos presentados por la parte actora.

- Hecho "C". **NO ES CIERTO.** Siendo necesario que se establezca la existencia de falencias del documento allegado como titulo valor, los cuales fueron objeto de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso y que, como consecuencia de la respuesta negativa del despacho a reconocer las falencias descritas, se procede a enervar las excepciones correspondientes en el presente escrito de contestación a la demanda.

- Hecho "D". **NO ES CIERTO.** Argumentándose la negativa frente al hecho, en la manifestación rendida por mis representados en el sentido de que la parte actora en virtud de la relación existente entre las parte originada de un contrato de obra civil y que finalizo con la transacción, adelanto una reclamación ante la compañía de seguros con la que la parte demandada había constituido las garantías de cumplimiento, generándose a favor de la parte actora un pago por parte de la aseguradora y que es ocultada por la parte demandante, generándose una situación que conlleva a un error por parte del funcionario que conoce de la presente acción, por lo que la suma supuestamente adeudada no corresponde a la realidad contractual generada entre las partes y denota el ocultamiento de la parte actora del pago recibido por parte de la seguradora LIBERTY SEGUROS.

- Hecho "E". **NO ES CIERTO Y DEBE PROBARSE.** La parte actora debe acreditar los requerimientos que aduce haber efectuado a la parte demandada, siendo necesario que se atienda que por la clase de contrato de transacción suscrito entre las partes y el pago efectuado por parte de la aseguradora, la parte actora debe de probar que la obligación existe y es exigible, lo cual es el resultado de los requerimientos de constitución en mora de las obligaciones que considere no satisfecha con el pago efectuado por la aseguradora y las obligaciones pendientes por parte de quienes se presentaron a un contrato de transacción bajo la buena fe de los contratantes de estar suscribiendo los términos de finalización de un contrato de obra y no la constitución de una pagare o contrato de mutuo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Su Señoría respetuosamente me opongo a la pretensión hasta que se evacuen cada una de las pruebas allegadas y solicitadas con la presente contestación y las que su Despacho se Sirva decretar, con las que se probara las falencias en la creación del título objeto de ejecución, el pago efectuado por parte de LIBERTY SEGUROS y por ende la inexistencia de la obligación pretendida por la parte actora, extendiendo la oposición a cada uno de los literales "A" "B" y "C", que hacen parte de esta pretensión incluida la pretensión de condena en costas, la cual desde ya se solicita sea de carácter condenatorio en contra de la parte actora, incluidas a las agencias en derecho.

EN CUANTO AL TITULO

El suscrito se permite respetuosamente reiterar los reparos y discrepancias en contra del documento allegado como título valor, para lo cual se debe atender que el documento allegado por la parte actora adolece de los requisitos propios de los títulos valores consagrados en los artículo 422 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, según manifestación de mis poderdantes entre las parte no existió ningún préstamo o mutuo, la suscripción del documento fue el resultado de una transacción generada del desarrollo de un contrato de obra civil que no fue posible llevar a buen término y del cual las parte transaron la forma de terminación del mismo, sin que existiera en ningún momento préstamo de dinero, aunado a la coexistencia de otro contrato de transacción en el cual las partes acordaron los términos en los cuales daban por terminado el contrato de obra civil y que no ha sido resuelto hasta la fecha, existiendo por lo tanto una controversia entre las mismas partes y por los mismos hechos.

Adicional a lo anterior manifiestan mis representados que la parte demandante efectuó en desarrollo del contrato de obra y de las transacciones suscritas, una reclamación a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., obteniendo el reconocimiento y pago de la declaración de siniestro reclamado, y frente a lo cual guarda silencio en la presente actuación.

Se evidencia que la parte actora oculta el verdadero antecedente del documento que allega al expediente como base de ejecución, pretendiendo escudarse en el principio de autonomía de los títulos valores, pero dejando de lado que para esta clase de documentos es necesario acreditar el origen y el cumplimiento de las obligaciones que en el constan para poderlo hacer efectivo, esto es que la parte actora debe acreditar que presto o mutuo la suma descrita como adeudada, deberá probar que hizo ese préstamo de dinero en efectivo y así obtener la procedibilidad de la acción ejecutiva.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en los hechos de la demanda y las manifestaciones rendidas por mis representados en relación con los mismos en la presente contestación de demanda, y las demás piezas procesales, se enervan como excepciones las siguientes:

1. **OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR**

Como fundamento de la presente excepción es necesario remitirnos a la definición y concepto del título valor denominado Pagare, el cual para el caso que nos ocupa son documentos elaborados por las partes para garantizar el pago de préstamos concedidos, los cuales deben cumplir con las exigencias del código de comercio para surgir a la vida jurídica como títulos valores que presten merito ejecutivo, siendo un elemento esencial la denominación del título.

Del análisis del documento llegado por la parte actora se puede inferir con grado de certeza que este documento, adolece de requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del proceso en concordancia con el articulo619 del Código de Comercio tales requisitos son:

Falta de la mención sobre qué clase de título valor es, esto es si es un contrato de mutuo, contrato de depósito, contrato de transacción etc. adquiriendo especial importancia por la necesidad de acreditar el cumplimento de las obligaciones previas a la ejecución de la obligación supuestamente determinada en el documento base de ejecución, para poder hacer efectivo un contrato de mutuo como lo define el despacho, es necesario que la parte actora acredite haber efectuado el desembolso del dinero que se indicar haber mutuado, frente a lo cual no se advierte prueba al respecto y que genera un vicio en el documento ejecutado que debe ser objeto de pronunciamiento en sede de recurso de reposición.

Falta de la firma del creador el título, el demandante al momento de presentar el titulo valor efectúa la indicación de que el documento ha sido firmado de manera electrónica, sin que se evidencie la validez de la firma de acuerdo con la normatividad vigente, decantando esta situación en la falta de un requisito de aceptación de la relación por parte del que hoy se presenta como demandante.

Controversia ya desatada en lo relacionado a que como se manifestó líneas atrás, la relación entre las partes se originó con la suscripción de un contrato de obra civil, que por circunstancias ajenas a las partes conllevo a la no terminación del proyecto, desarrollándose una serie de actuaciones de suscripción de documentos de Otro-sí, transacciones y en especial la reclamación elevada por el demandante ante la aseguradora para el pago de lo que se denomina Siniestro, y que no es puesto en concientizo del despacho por la parte actora, ocultando una situación relevante para desvirtuar la exigibilidad de la totalidad de la suma transada en asocio con la falta de determinación de las obligaciones a que se hacía cargo la parte demandante.

Falta de diligenciamiento de la fecha de creación del contrato, con lo que se afecta la claridad que exige la norma en cuanto a los títulos valor, es necesario efectuar el análisis del documento allegado como título base de ejecución y en el cual no se aprecia la fecha en la cual se suscribió por los intervinientes, denotándose que el consentimiento de las partes no fue concurrente en cuanto al tiempo, así como en lo relacionado con la motivación o consideraciones que dieron origen al documento que se allega como título ejecutivo y que precave la necesidad de atender la trazabilidad existente para la consolidación de la obligación a pagar.

1. **EXCEPCION GENERIDA**

Su Señoría respetuosamente en concordancia con lo expresado en el artículo 282 del Código General del Proceso, que dice:

> *Art. 282.- En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Si el juez encuentra probada una excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho ato o contrato; en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada la excepción.

Solicito que, si en desarrollo del proceso y de los elementos que lleguen a su conocimiento que conlleven a determinar la inexistencia de los hechos, desvirtuar los mismos, desestimar las pretensiones de la demanda así se determine

Su Señoría sin dejar de lado la responsabilidad de los sujetos procesales en el desarrollo del litigio y construcción del acervo probatorio para llegar al convencimiento del operador judicial respecto de la decisión a plasmar en la sentencia, solicito que si en desarrollo de la actuación se denoten elementos que configuren la terminación del proceso, sírvase Su Señoría declararla a favor de la parte demandada representada por el suscrito.

PRUEBAS

Sírvase su Señoría tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

* Las allegadas con la demanda.

OFICIOS:

1. Sírvase su señoría mediante oficio, solicitar a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA, para que allegue al expediente el resultado de la reclamación efectuada por parte del demandante respecto de la póliza numero 3058032, constituida por la sociedad rojas romero ingenieros SAS a favor del demandante.

PERTINENCIA Y CONDUCENCIA: La prueba adquiere la relevancia para las excepciones propuestas en cuanto a que la póliza aludida fue constituida por la sociedad de la cual los demandantes hacían parte y en virtud del cumplimiento de las obligaciones generadas de un contrato de obra que devino en la transacción que es utilizada por el demandante como titulo ejecutivo, ocultando que ya recibió el pago de los amparos por el reclamados y que oculta al despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría fijar fecha y hora para que el demandante absuelva el cuestionario que el suscrito elevara el diligencia de manera verbal o mediante escrito allegado a su despacho, en relación con los hechos de la demanda y las circunstancias en las cuales se suscribió el titulo objeto de ejecución y el pago recibido.

En los anteriores términos contesto la demanda y solicito se tenga en cuenta el traslado de las excepciones a la parte actora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2213 de 2022, siendo remitido el presente escrito a los correos electrónicos del demandante y su apoderada, relacionados así en la demanda: dhernandez@pavcol.com y angela@estudiolegalhernandez.com

De Su Señoría,

FREDY BONILLA ESQUIVEL.
C.C. 79.734.438 Bogotá D.C.
T.P. No 149.290 C.S. de la J.

110014003051-2021-00304-00 EJECUTIVO DANIEL HERNANDEZ BECERRA Vs EDITH ROMERO DE ROJAS - EDUARDO ROJAS ROMERO - OSCAR ALEXEY ROJAS ROMERO- CONTESTACION A LA DEMANDAN DEMANDA

Fredy Bonilla <bcabogadosfb@gmail.com>

Vie 1/03/2024 8:20 AM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dhernandez@pavcol.com <dhernandez@pavcol.com>;eduardorojassoltec@gmail.com <eduardorojassoltec@gmail.com>; angela@estudiolegalhernandez.com <angela@estudiolegalhernandez.com>;cirrconstrucciones@hotmail.com <cirrconstrucciones@hotmail.com>;alexeyrojas0712@yahoo.com <alexeyrojas0712@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (142 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FREDY BONILLA ESQUIVEL, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.734.438 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 149.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado especial de los demandados dentro del proceso de la referencia, según reconocimiento de personería efectuada por su despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el presente escrito me permito acudir ante ustedes con el fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los términos del documento adjunto.

Solicito se tenga en cuenta el traslado de las excepciones a la parte actora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2213 de 2022, siendo remitido el presente escrito a los correos electrónicos del demandante y su apoderada, relacionados así en la demanda: dhernandez@pavcol.com y angela@estudiolegalhernandez.com

Cordialmente,

FREDY BONILLA E.
BONILLA & CORREA S.A.S.
Calle 132 No. 92 - 38 Of. 101
Telefax.: 7545013
Cel.: 3174308965
bcabogadosfb@gmail.com
Bogotá D.C.
Colombia

Bogotá, 15 de marzo de 2024

Doctor
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado:	110014003051-**2021-00304-**00
Demandante	Daniel Hernández Becerra
Demandados:	Edith Romero de Rojas - Ángel Eduardo Rojas Romero y Oscar Alexey Rojas Romero.
Asunto:	Memorial descorre traslado de contestación

LAURA NATALIA CONTRERAS RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.020.835.435 de Bogotá y T.P. del C. S. de la J. No. 392.137, en mi calidad de apoderada del Señor **DANIEL HERNÁNDEZ BECERRA**, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fuera radicada el 1 de marzo de 2024 y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito descorrer el traslado de la siguiente manera:

I. Respuesta respecto de "EN CUANTO A LOS HECHOS".

A. En este punto se reafirma lo ya establecido en la demanda y lo reconocido por este Despacho Judicial en la medida en que el título ejecutivo aportado con la demanda, en este caso, un contrato, cumple y reúne cada uno de los requisitos del título ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber, es claro, expreso y exigible y proviene del deudor, siendo relevante que su suscripción, mediante firma y huella, está debidamente autenticada por fe notarial como se evidencia en el folio 3 digital del consecutivo 002.

Por otro lado, desde esta perspectiva, se considera que insistir en que el título allegado y el mandamiento de pago decretado por el Despacho adolecen de "*falencias*" resulta en un calificativo desafortunado e infundado, toda vez que es notable que la parte demandada no tuvo en cuenta el análisis expuesto en el auto de 20 de febrero de 2024 en el que se abordó y se desestimó cada uno de los argumentos del recurso de reposición interpuesto, concluyendo con que el contenido del título ejecutivo aportado acredita cada una de las exigencias de conformidad con la Ley y, por ende, no existe ninguna duda respecto a la obligación que tiene de pagar los demandados.

Correo: natalia@estudiolegalhernandez.com
contacto@estudiolegalhernandez.com
Teléfono +57 601 69469641

B. No es cierto lo afirmado por la parte demandada al señalar que la representación de la parte demandante pretende demostrar la existencia de un "*pagaré",* toda vez que si se observa con atención cada una de las piezas procesales que hacen parte de este expediente, ni en la demanda, ni en las pruebas se ha "*pretendido hacer valer la existencia de un pagaré*" como sí de un contrato debidamente suscrito ante notaría y en el que es absolutamente evidenciable la a existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.

C. Es equivocada y circular la apreciación de la parte demandada al asegurar que es "*necesario que se establezca la existencia de falencias del documento allegado como titulo valor*", en la medida en que se hace énfasis en que en ningún memorial o prueba aportado por la parte demandante se defiende la existencia de un "*título valor*" como sí de un título ejecutivo, resultado de un contrato debidamente suscrito por las partes en el que existe una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.

D. No es cierto en los términos que lo expone la parte demandada. De cualquier manera, cualquier negocio jurídico celebrado con la parte demandada es distinto e independiente al contrato suscrito y debidamente autenticado el 3 y 4 de noviembre de 2020. En ese sentido, cualquier acuerdo o relación jurídica ajena a este contrato que la parte demandada quiera hacer valer sin soporte probatorio alguno, es un instrumento de distracción cuyo objetivo es desviar la atención del título ejecutivo que hace parte de este proceso, el cual, se hace énfasis, contiene una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.

E. La parte demandante reafirma en que realizó los requerimientos correspondientes, no obstante, de acuerdo con las cláusulas cuarta y quinta del título ejecutivo, la parte demandada se obligó a 1. Pagar el capital adeudado el día 28 de febrero de 2021 y 2. Renunciar a la constitución en mora y a los requerimientos de ley para la ejecución de la obligación.

   En consecuencia, en este contrato no era obligación realizar ningún requerimiento teniendo en cuenta que el solo hecho de incumplir con la fecha de pago de la deuda acordada, el 28 de febrero de 2021, hacía inexigible la constitución en moral y los requerimientos de Ley por plena y autónoma voluntad de las partes.

   Por lo demás, no sobra agregar que resulta desconcertante y contradictorio que la parte demandada en esta instancia, cuando ha incumplido una obligación que suscribió con firma y huella, autenticada y cobijada por la fe pública, pretenda desconocer la existencia de un contrato en cuya cláusula sexta reconoció que el mismo *"genera derechos y obligaciones claras, expresas y exigibles y como tal prestará por sí mismo mérito ejecutivo*

para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo [...]".

II. Respuesta respecto de "EN CUANTO A LAS PRETENSIONES".

Se insiste en que ésta no es la oportunidad procesal para cuestionar la idoneidad del título ejecutivo en este proceso, en razón a que este Despacho ya resolvió no revocar el mandamiento de pago decretado el 3 de agosto de 2021, una vez quedó plenamente demostrado y acreditado que el contrato debidamente suscrito por el deudor consagra una obligación de pagar una suma de dinero de manera clara, expresa y exigible.

Por lo demás, no sobra agregar que la parte demandada sin sustento alguno trae a colación negocios jurídicos pasados con la clara intención de desviar la atención y confundir al administrador de justicia, desconociendo el contrato que suscribió el 3 y 4 de noviembre de 2020 en virtud del cual se estableció que el mismo consagra derechos y genera obligaciones claras, expresas y exigibles y, por ende, presta mérito ejecutivo para demandar su cumplimiento sin necesidad de requerimiento o constitución de mora frente a no acatar los compromisos pactados en el mismo.

III. Respuesta respecto de "EN CUANTO AL TÍTULO".

En primer lugar, se considera que no tiene cabida lógica ni jurídica defender puntos que ya fueron resueltos por el administrador de justicia, en la medida en que en ningún apartado de la demanda presentada se indicó que el título ejecutivo objeto de este proceso es un "*título valor*", así como que el mismo Despacho en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, reconoció y corrigió el error de digitación en el mandamiento de pago decretado el 3 de agosto de 2021, por lo cual, desde esta perspectiva, resulta inadmisible insistir en aspectos ya resueltos por carencia actual de objeto.

En segundo lugar, no es cierto que no existió un préstamo de dinero, toda vez que es claro en el contrato suscrito el 3 y el 4 de noviembre de 2020 que se pactó de manera inequívoca la obligación de pagar "*el capital adeudado*" descrito en la cláusula primera, más intereses, el día 28 de febrero de 2021 (cláusula cuarta).

En tercer lugar, se considera inadmisible que la parte demandada pretenda traer a colación negocios jurídicos pasados con la clara intención de propiciar confusiones, siendo necesario precisar lo siguiente:

- La parte demandada invoca un contrato de transacción y un contrato de obra civil, no obstante, estos negocios tuvieron como objeto regular situaciones distintas a las que en este caso se han reconocido, como es la obligación de pagar una suma de dinero que ha sido insatisfecha, es actual, clara, expresa y exigible.

- La parte demandada trajo a colación negocios jurídicos pasados, no obstante, su propósito es propiciar confusiones y desviar la atención de lo actualmente reconocido en esta causa. Esta situación es evidenciable si se advierte que la contraparte no ha demostrado la supuesta

"coexistencia" de otros contratos, siendo claro que su contenido no tiene relación con el objeto de este proceso y, además, lo suscrito allí no la favorece, como tampoco impacta o desconoce la existencia del título ejecutivo reconocido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá. De ahí que no aporte ningún insumo o soporte que sustente sus afirmaciones.

- En tercer lugar, la parte demandada en ningún apartado de su contestación ha controvertido el hecho de que no ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada y los intereses generados establecidos en las cláusulas primera y segunda del contrato suscrito el 3 y 4 de noviembre de 2020. Por lo demás, sus señalamientos y afirmaciones circulares, las cuales, ya fueron abordadas y resueltas por este Despacho mediante auto de 20 de febrero de 2024, tienen como único propósito dilatar y entorpecer la debida ejecución del mandamiento de pago proferido el 3 de agosto de 2021.

IV. Respecto de las "EXCEPCIONES DE MÉRITO".

1. Frente a la supuesta "omisión de requisitos del título valor".

Se reitera en este punto que la parte demandada desatiende y no advierte en esta instancia que en la demanda ni en las pruebas se pretende que se reconozca la existencia de un "*título valor*" o un "*pagaré*", por ende, no tiene cabida lógica ni jurídica que se remita al artículo 619 del Código de Comercio para demostrar que un contrato, en el cual es clara la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero, no es un título valor cuando ello no se ha señalado, como tampoco se ha discutido.

De igual manera, es evidenciable que en el escrito de contestación se desatiende que el Despacho ya se pronunció mediante auto de 20 de febrero de 2024 sobre puntos que de manera reiterativa la parte ejecutada insiste en discutir, como es el caso de si el título ejecutivo es un título valor, cuando es un contrato, y que existe una supuesta falta de aceptación por la falta de la firma del demandante en el contrato suscrito, cuando el contrato fue debidamente firmado por el acreedor; todos estos aspectos ya analizados y resueltos.

En consecuencia, lo anterior solo permite concluir que la parte demandada no aporta ningún hecho nuevo que mediante sustento probatorio suficiente logre controvertir lo estipulado en el título ejecutivo objeto de este proceso, siendo notable su intención de evadir su responsabilidad como deudora sugiriendo negocios paralelos que no tienen ningún efecto en el contrato que actualmente ha sido incumplido y que para cualquier evento presta merito ejecutivo, puesto que, su contenido es inteligible, inequívoco y da cuenta de manera transparente de que existe una deuda incumplida de pagar una suma de dinero y que se ajusta a los términos de lo consolidado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la naturaleza de cualquier título ejecutivo que debe ser reconocido en un proceso judicial:

Se cita:

> "(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del

deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"[1].

Así las cosas, se concluye en este escrito que en el contrato suscrito el 3 y 4 de noviembre de 2020 entre las partes de este proceso, se acordó la obligación clara, expresa, exigible e inequívoca de pagar una suma de dinero, la cual, hasta la fecha se encuentra incumplida y, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandada, más allá de los argumentos evasivos, reconoce que no se ha pagado, siendo indispensable que este Despacho continúe con la ejecución del mandamiento de pago decretado el 3 de agosto de 2021.

V. Respecto de las "PRUEBAS".

1. Frente a la solicitud de oficios

Se solicita a este Despacho Judicial se deniegue el decreto del oficio a Liberty Seguros S.A. toda vez que el contrato de seguro o de obra civil referidos no tuvieron ninguna relación con el objeto del contrato suscrito el 3 y el 4 de noviembre de 2020, el cual presta mérito ejecutivo en este proceso, y a partir de su clausulado no existe ninguna remisión u otrosí que haga referencia a los acuerdos que la parte invoca en esta oportunidad para evadir la validez y el cumplimiento de la suma adeudada hasta la fecha.

En consecuencia, no es conducente, pertinente, ni útil acudir a otro tipo de negocios jurídicos que no desdicen, controvierten o tienen algún efecto en el contrato que en este caso presta mérito ejecutivo por expresa y manifiesta voluntad de las partes en cuya ocasión tampoco acordaron tener en cuenta en su clausulado otro tipo de acuerdos que no hicieran parte integral del contrato suscrito el 3 y el 4 de noviembre de 2020.

Lo anterior es claro si se tiene en cuenta además que la reclamación referida en la que supuestamente ya *"se recibió el pago",* está a nombre de una sociedad que no es parte en este proceso, situación que evidencia la intención de entorpecer y dilatar la ejecución del mandamiento de pago decretado.

Por lo demás, no sobra agregar que, con fundamento en el artículo 173 del CGP, la parte demandada ha tenido el deber procesal de aportar los oficios que en esta instancia solicita, en la

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 28 de mayo de 2020, rad. 1100102030002020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

medida en que en aras de garantizar la correcta, célere y efectiva instrucción del proceso, el "*Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*".

No obstante, es evidente que la parte demandada no optó por hacer uso del derecho de petición ante la empresa aseguradora y, por ello, le solicita el Juez que lo haga por ella, en razón a que, como se ha expuesto, ni la póliza referida, ni el contrato civil mencionado podrían desdecir, controvertir o repercutir en lo establecido en el contrato de 3 y 4 de noviembre de 2020.

Por ende, se ratifica en este punto que no es útil, ni conducente ni pertinente hacer valer un documento que no tiene efectos frente al título ejecutivo reconocido, toda vez que no fue suscrito por las partes y no hizo parte del contrato suscrito, más aún, si se pretende aportar al proceso habiendo precluido la oportunidad probatoria y pretermitiendo la responsabilidad y la carga que tienen los sujetos procesales de aportar aquellas pruebas que por medio de petición pudieron haber obtenido.

2. Frente al interrogatorio de parte

Se solicita a este Despacho Judicial se deniegue el interrogatorio de parte solicitado en la medida en que no resulta pertinente, conducente ni útil que la parte demandante atienda un cuestionario para debatir la existencia de un título ejecutivo que es claro, expreso, exigible e inequívoco, siendo una prueba cardinal en el marco de un proceso ejecutivo y que sin existir otro elemento documental del mismo rango o envergadura que lo controvierta, convierte en un despropósito cualquier declaración que solo pretenda dilatar o entorpecer este proceso.

Lo anterior, es evidenciable si se considera que la parte demandada no ha negado la existencia de la deuda, no reconoce haberla pagado y, no menos importante, no ha aportado ningún insumo o soporte que rebata el contenido del título ejecutivo, lo cual, se insiste, torna inútil que se solicite una prueba cuyos efectos no serían equiparables a los elementos que ya existen en el expediente.

Señor Juez, con el respeto acostumbrado,

Laura Natalia Contreras Rueda
C.C. 1.020.835.435
T.P. del C. S. de la J. No. 392.137
natalia@estudiolegalhernandez.com

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 22 MAR 2023

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00304** 00

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado **JOSÉ IGNACIO RUEDA POSADA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Se acepta la sustitución realizada por el mencionado apoderado de la parte demandante, en favor de la abogada **LAURA NATALIA CONTRERAS RUEDA** en los términos y para los fines del mandato de sustitución conferido.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 15 fijado hoy
23 MAR 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

Daniel Enrique Vargas Arroyo
Secretario

Powered by CamScanner

Descorre traslado 110014003051-2021-00304-00

Natalia <natalia@estudiolegalhernandez.com>

Vie 15/03/2024 11:25 AM

Para:Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:bcabogadosfb@gmail.com <bcabogadosfb@gmail.com>;dhernandez@pavcol.com <dhernandez@pavcol.com>;Santiago Osorio <santiago@estudiolegalhernandez.com>;Juanita Hernandez Vidal ELH <juanita@estudiolegalhernandez.com>

1 archivos adjuntos (520 KB)

Descorre traslado y anexo 2021-00304.pdf;

Doctor
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado:	110014003051-**2021-00304-**00
Demandante	Daniel Hernández Becerra
Demandados:	Edith Romero de Rojas - Ángel Eduardo Rojas Romero y Oscar Alexey Rojas Romero.
Asunto:	Memorial descorre traslado de contestación

LAURA NATALIA CONTRERAS RUEDA, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.020.835.435 de Bogotá y T.P. del C. S. de la J. No. 392.137, en mi calidad de apoderada del Señor **DANIEL HERNÁNDEZ BECERRA**, dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fuera radicada el 1 de marzo de 2024 y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito descorrer el traslado a través del memorial adjunto.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00664**-00

Acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 321 del C. G. del Proceso, se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandada[1] contra la sentencia dictada el 16 de enero del 2024[2], en el efecto devolutivo. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para lo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del artículo 324 de la obra en cita.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

[1] Consecutivo 024

[2] Consecutivo 023

DMG

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727ef0de08f880f834580cfaa53df6e79ea78532fdb8166250ccaadc58e889d**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00846**-00

Dado que el curador *ad litem* designado guardó silencio frente al nombramiento que se le hizo dentro del presente asunto, sin justificar su falta de comparecencia, se dispone:

1. RELEVAR al curador *ad litem* previamente nombrado en autos. En relación a la conducta desplegada por el curador *ad litem* relevado, se ordena remitir copias de lo actuado desde tal designación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la eventual falta disciplinaria.

2. DESIGNAR en su lugar a la abogada **MATILDE LEIVA ROMERO**[1], quien recibe notificaciones en la dirección electrónica interesjuridicointegral2@gmail.com. **ENTÉRESELE** por el medio más eficaz. **PREVÉNGASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

[1] Actúa como apoderada en el proceso 2021-00030

DMG

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9f424177d14097bae60a8433a9d44a7dc905cf95944eef7c371b67d09643e1**

Documento generado en 19/03/2024 03:42:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2021-00888**-00

Atendiendo que el liquidador designado no se manifestó en lo relacionado a la aceptación de la designación, pese a haber sido requerido, se le releva del cargo.

Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del C. G. del Proceso. Comuníquesele.

Remítase copia de lo actuado ante la Comisión Seccional Judicial de Disciplina Judicial y a la Superintendencia de Sociedades, para que, dentro de la órbita de sus funciones, verifique la incursión de una eventual falta disciplinaria del liquidador relevado.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea489d3389a94bb5efa21e52473637451107bebae8f7e718ac71e66132273de3**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:28 p. m.

DMG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003051-**2023-00312-**00

En atención a que la solicitud reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de liquidación patrimonial del deudor **RICHAR FERNANDO CASTAÑO CORREA**, persona natural no comerciante.

2. DESIGNAR como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien figura en el documento anexo del presente proveído. Se le fija la suma de $700.000 como honorarios provisionales. **Entéresele** por el medio más eficaz.

3.1 ORDENAR al liquidador para que dentro de los 5 días siguientes a su posesión realice las siguientes acciones:

3.2 NOTIFICAR por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.

3.3 PUBLICAR un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador, El Tiempo, Nuevo Siglo o El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

4. ORDENAR al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá

tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

5. **OFICIAR** a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

6. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1º *ibídem).*

8. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8º *ejusdem.*

9. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6º del art. 565 *ut supra*).

10. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricitado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

DMG

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56416b69a062c6ce1eb6ba3766832b6e3a07255dbc53e62bdf7cda49397b1680**

Documento generado en 19/03/2024 03:54:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-**2024-00283**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **JOSÉ LUIS ARTEAGA DAZA**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1.1. Por **$71.845.114**, correspondiente al capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **$13.575.944**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75126a12b1404ba7b71607104e0d762df9f5dc3130149a3d0fb49d4246c3fe**
Documento generado en 19/03/2024 02:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00285-**00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- De manera clara y precisa, indique donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2.022.

2.- Allegué certificado de envío de la comunicación o notificación efectuada al deudor prendario del aviso de entrega voluntaria al garante. (Ley 1676 de 2.013 artículo 61 número 1 y Decreto 1835 de 2.015 artículo 2.2.2.4.2.3)

Téngase en cuenta para ello que conforme a la información obrante a consecutivo 0002 páginas 123 a 124, se infiere que la notificación a la dirección electrónica fue negativa, dado que la misma indica "*No fue posible la entrega al destinatario*", aunado a ello, tampoco se acreditó haber remitido la misma a la dirección física suministrado por el deudor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90404fed24e3a95effeb065f339620e1d692df266dca5a65f1883290feb7e81e**

Documento generado en 19/03/2024 02:46:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00287**-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra de **BETTY YUMARY SUCUNCHOQUE PARRADO**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1. Por **$ 111.413.230**, por concepto de capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

2. Por **$ 4.222.032**, correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de septiembre de 2.023 al 20 de febrero de 2.024.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES,** como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b99415f9e094fb0ae9841216a2c0b6d51528e90555cc3b1750888fef3942ac7**
Documento generado en 19/03/2024 02:50:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- 110014003051-**2024-00289**-00

En atención a la anterior demanda, que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así igualmente que, los documentos aportados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 709 del Código de Comercio en consonancia con el 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **DIEGO NICOLÁS ORTÍZ**, por las sumas liquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

1.1. Por **$105.227.647**, correspondiente al capital incorporado en el titulo base de la presente acción, más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por **$19.278.467**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, pactados en el pagaré.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ejusdem*.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS (artículo 442, numeral 1° Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

M.B

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd71a25cc697784854ca5db46b347dcc78a11504fd214c7d3e399fc70bf9fe**
Documento generado en 19/03/2024 04:11:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00604-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

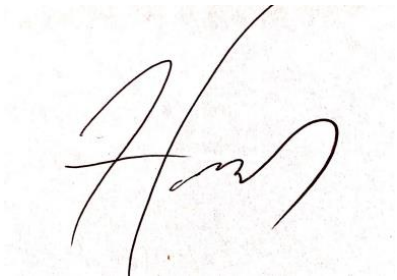

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00646-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

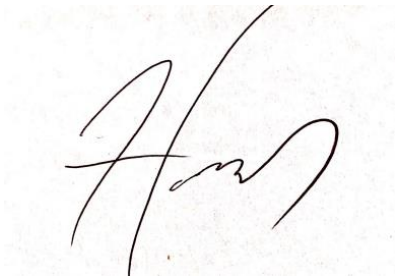

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00674-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

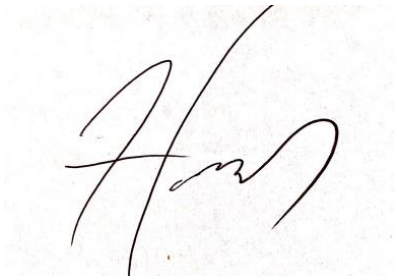

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00685-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

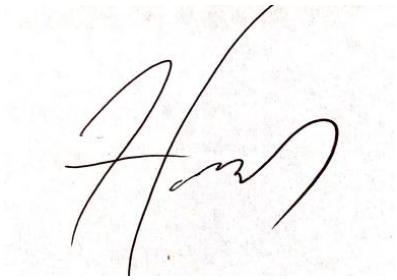

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00686-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

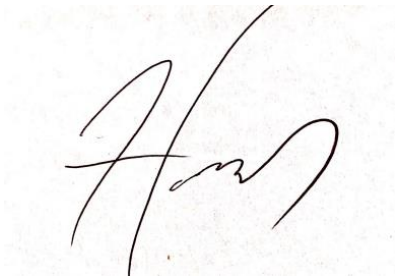

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00767-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

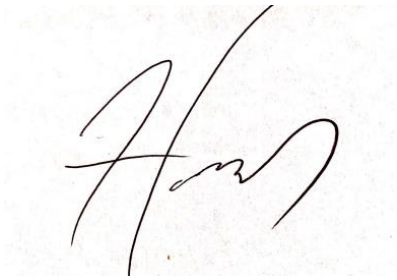

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00769-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

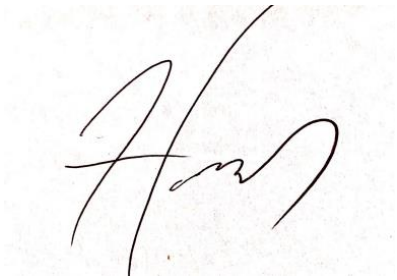

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00770-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

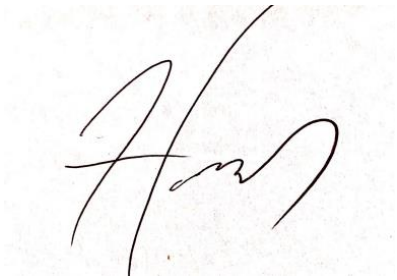

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00782-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

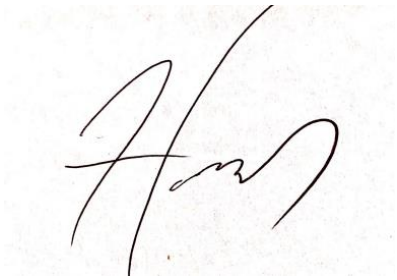

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00797-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

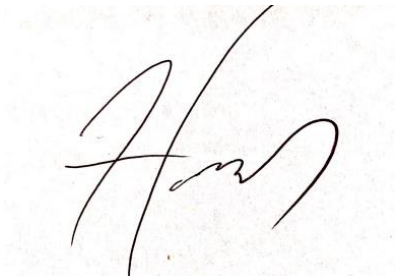

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00800-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

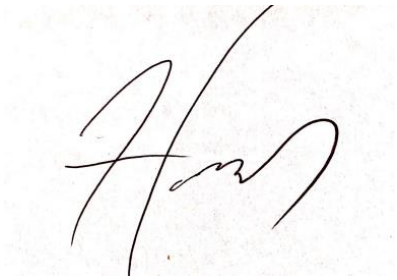

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00828-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

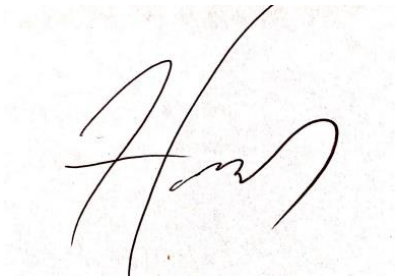

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00848-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

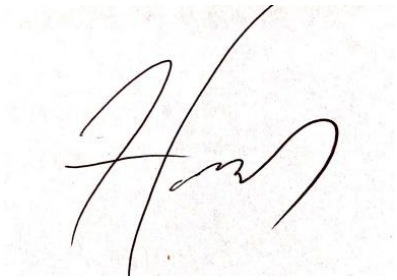

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00856-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

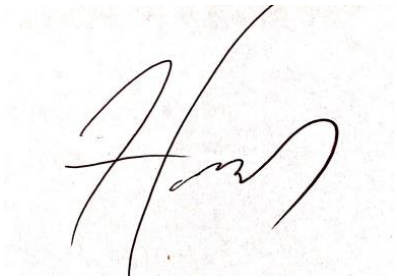

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00869-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

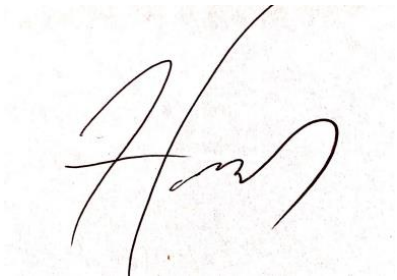

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00893-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

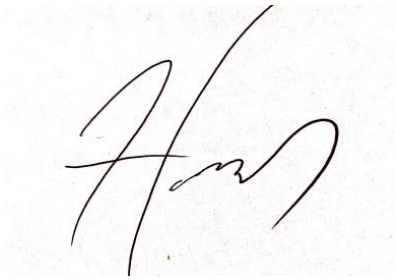

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00921-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

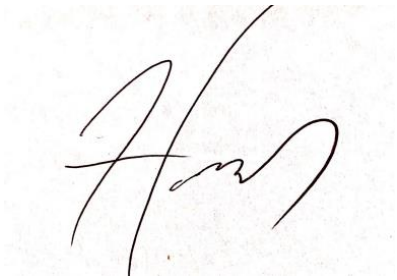

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-00940-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

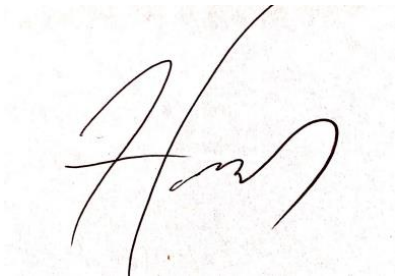

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-01020-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

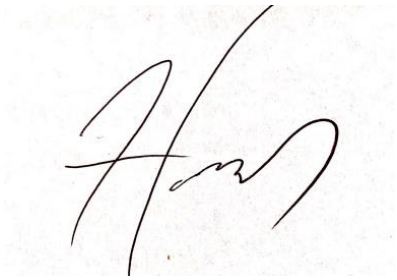

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-01085-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

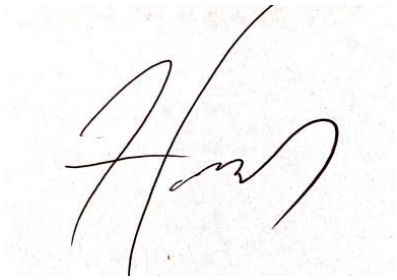

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- 110014003051-2023-01213-00

Comoquiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado se ajustan a derecho, el Despacho le imparte su aprobación. Lo anterior, bajo los preceptos del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

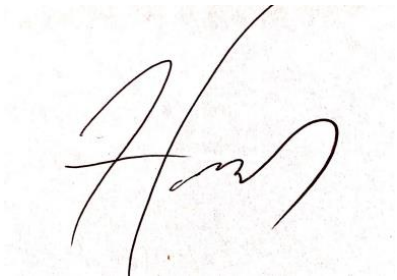

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

J.M.